

- quisfudente, &c. pag. 301.
 §. 9. Ponente otras muchas excomunion-
 nes, pag. 304.
 Punt. 1. De las excomuniones de la
 Bula de la Cena, pag. 304.
 Punt. 2. De las excomuniones, que
 hay reservadas al Papa, pag. 310.
 Punt. 3. De las excomuniones re-
 servadas a los señores Obispos, pag. 313.
 Punt. 4. De las excomuniones mas
 comunes del Papa, no reservadas, pa-
 gin. 314.
 Punt. 5. Ponente las nueve excomunion-
 es, no reservadas, que hay en el
 Concilio Tridentino, y en la festa de
 Santa de la Cañada de las Monjas, y de la
 licencia para entrar en ellas, pag. 318.
 Cap. 1. De la suspension, pag. 325.
 §. 1. De la eficacia de la suspension, pa-
 gin. 325.
 §. 2. De los efectos de la suspension,
 pag. 326.
 §. 3. De la deposicion, y degradacion,
 pag. 328.
 Cap. 4. Del entredicho, y cesacion a
 Divinis, pag. 329.
 §. 1. De la difinicion, y division del
 entredicho, pag. 329.
 §. 2. De los efectos del entredicho, pa-
 gina 332.
 §. 3. De la cesacion a Divinis, p. 338.
 Cap. 5. De la irregularidad, pag. 339.
 §. 1. De la irregularidad en comun,
 pag. 339.
 §. 2. De las irregularidades que pro-
 vienen de delito, pag. 343.
 §. 3. De las irregularidades ex defectu,
 pag. 350.

TRATADO SEXTO.

De las Proposiciones condenadas por
 Alexandro VII. Inocenc. XI. Ale-
 xandro VIII. y Bened. XIV. p. 317.

- Proposiciones de Alexandro VII. p. 319
 Proposiciones de Inocencio XI. p. 325
 Proposiciones de Alexandro VIII. y
 Benedicto XIV. pag. 426.
 Indulgencias concedidas a los Regula-
 res, pag. 375.
 De la Estacion del Santissimo, p. 380.
 De las Indulgencias al toque de las
 Ave Marias, y de las Animas, pa-
 gin. 385.
 De la Indulgencia de la Porciuncula,
 pag. 388.

TRATADO SEPTIMO.

Appendice al Tratado de Matrimonio.

- Instrucion practica para los Parrocos,
 y Confesores, sobre el modo de re-
 currir a la Sagrada Penitenciaría por
 las dispensas de los impedimentos
 ocultos del Matrimonio, irregulari-
 dades, votos, y otras cosas pertene-
 cientes a dicho Tribunal, pag. 430.
 Cap. 1. De las facultades del Cardenal
 Penitenciarío para dispensar, &c.
 pag. 431.
 Cap. 2. De las cosas que necesariamen-
 te le deben explicar para obtener las
 dispensas, &c. pag. 437.
 Cap. 3. De las formulas para escribir,
 y tenor de los Rescriptos, pag. 444.
 Cap. 4. Explicacion de las Clausulas de
 los Rescriptos, pag. 462.
 Cap. 5. Explicacion de las Clausulas de
 los Rescriptos de los votos, pa-
 gin. 493.
 Cap. 6. En que impedimentos del Ma-
 trimonio pueden dispensar los Obis-
 pos, Nuncio, y Comisario de Cris-
 tianidad, y si en algun caso pueden los
 Vicarios generales, el Parroco, y
 los Regulares, pag. 501.

PARTE SEGUNDA.
 TRATADO QUARTO,
 DE LOS SACRAMENTOS.

BIBLIOTECA REGE DE MADRID

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

628



RES cosas pi-
 den los Sa-
 cramentos
 para su va-
 lor: materia, forma, è inten-
 cion de Ministro, de las quales
 trataré de por si.

§. I.

De la difinicion, numero, y Autor
 de los Sacramentos.

Digo lo 1. Que la difinicion
 del Sacramento, recibida
 comunmente de los Theologos,
 es la que trae S. Thom. 3. part.
 quest. 60. art. 2. en esta forma:
Signum rei sacræ sanctificantis
 nos. Es una señal de cosa sagrada,

Part. II.

que nos santifica. Es difinicion
 metaphysica, que consta de ge-
 nero, y diferencia. El genero es,
Signum; porque conviene a
 otras cosas, que son signo, y
 no son Sacramento. Las demás
 palabras se ponen por diferen-
 cia, *rei sacræ sanctificantis nos*.

Es, pues, el Sacramento una
 señal practica de la gracia, que
 es la que solo nos santifica for-
 malmente. Dixe *señal practica*,
 porque el Sacramento causa co-
 mo instrumento del Divino Po-
 der la gracia, que santifica: y
 significa la gracia, no como
 quera, sino la que de presente
 se comunica por el, ó que pide
 comunicar: y que, por el obice,

A

que

que pone el fugeto, mal dispuesto, no tiene efecto.

629 En la Ley Vieja tambien habia Sacramentos, como la Circuncion, y Cordero Pascual, y consagracion del Sacerdote, y en su aplicacion, y uso se recibia la gracia; pero ellos no la contenian: ni causaban como instrumentos del Divino Poder: sino que Dios la comunicaba à presencia del Sacramento: esto es, en su aplicacion, y uso. Y segun opinion de muchos discipulos de Santo Thom. *m. 3. p. q. 70. art. 4.* se causaba esta gracia *ex opere operato*, en alguno de ellos como en la circuncion.

Lo cierto es, que los Sacramentos de la Ley de Gracia, la causan *ex opere operato*: conviene à saber, no por lo que merece el que los recibe, sino por los meritos de Jesu-Christo Señor nuestro que obra en ellos.

630 Digo lo 2. Que son siete los Sacramentos, conviene à saber, Bautismo, Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio, Unos se llaman de muertos, otros de vivos, Los de muertos son Bautismo, y Penitencia: dizen de muertos, porque de suyo se ordenan à dàr la primer

gracia al fugeto muerto por el pecado: el Bautismo para limpiar del pecado original, y de los pecados cometidos antes de èly; la penitencia de los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion: como dirè s. sig. Los demàs Sacramentos se llaman de vivos, porque piden, que el fugeto estè en gracia, y solo se reciben para aumentarla, y dàr virtud al fugeto en orden al ministerio, y fin que se reciben. Si bien, se dà algun caso, en que accidentalmente causan la primera gracia, como si con buena fe, juzgando uno, que estè en gracia, estando en la realidad en pecado mortal, llega al Sacramento con atricion, recibirà la primera gracia, así como los Sacramentos de muertos accidentalmente hallan muchas veces, en especial la Penitencia, con vida al fugeto.

Ita D. Thom. 3. *part. quest. 72. art. 7. ad 2. y quest. 79. art. 3. y quest. 80. art. 4. ad 5.*

Digo lo 3. Que solo Christo es el instituidor, y causà de los Sacramentos. Lo qual es de Fè, definido en el Concilio Tridentino *sess. 6. Can. 1.* por estas palabras: *Si quis dixerit, Sacramenta novæ legis, non fuisse omnia*

à

à Christo instituta anathema sit. Y así la Iglesia no tiene potestad para mudar lo substancial de los Sacramentos, qual es, sus materias, y formas, y solo puede mudar, y disponer acerca de algunas ceremonias particulares. Vease *cap. 9. §. 3. num. 807.*

§. II.

De la materia, y forma de los Sacramentos.

631 Digo que todos los Sacramentos se componen de materia, y forma. Porque los Sacramentos, son unos compuestos morales artificiales, y todo compuesto artificial se compone de fugeto, que es la materia, y de forma, que le informa, y le dà ser artificial: y así, de estas dos resulta el compuesto, como de partes intrínsecas, y esenciales. Y esto sucede en los Sacramentos, los quales, como dixè, se componen de materia, y forma como de partes intrínsecas, y esenciales.

Y si preguntares, qué materia, y forma es esta en los Sacramentos? Respondo con el Concilio Florentino, *post sessionem ultim. in Decret. Eugenij ad Ar-*

menos. §. 5. Ecclesiasticorum, el qual, despues de nombrar todos los Sacramentos, dice: *Hæc omnia Sacramenta tribus perficiuntur, videlicet, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & persona Ministri.* Declara, que los Sacramentos se componen intrínsecamente de cosas, como de materia, y de palabras como de forma.

632 Explicase esto. Las cosas, que dice el Concilio, que son materia de los Sacramentos, son las acciones sacramentales que el Ministro del Sacramento hace en el que recibe el Sacramento, (fuera de la Eucharistia, y Penitencia) y la forma son las palabras que significan esta accion: como se verá discutiendo por todos, los dos exceptuados. En el Bautismo la materia es la accion con que el Ministro intrínsecas, y esenciales. Y esto sucede en los Sacramentos, los quales, como dixè, se componen de materia, y forma como de partes intrínsecas, y esenciales.

Y si preguntares, qué materia, y forma es esta en los Sacramentos? Respondo con el Concilio Florentino, *post sessionem ultim. in Decret. Eugenij ad Ar-*

A 2 es

es la acción de ungir al enfermo, que es la unción, y la forma: las palabras, que à este tiempo dice, con que demuestra, y significa esta Unción, y sus efectos: *Per istam Sanctam Unctionem, &c.* En el Orden, la materia es, la acción, con que el Obispo entrega al que ordena la potestad que le dà, y la forma, las palabras, que à este tiempo dice, con que significa esta potestad, que actualmente le entrega: *Accipe potestatem, &c.* En el Matrimonio, la materia es la entrega voluntaria, que los contrayentes hacen de sí *ad invicem* expresada exteriormente, y la forma, la aceptación *ad invicem* de esta entrega, expresada con palabras: si bien, no pide esencialmente este Sacramento, que esta forma, ó expresión, sea con palabras formales; porque sigue la naturaleza de contrato, que no necesita para su perfección, de palabras: sino que bastan otras señales: pero en quanto hacen veces de palabras expresivas del concepto interior. Veafe la adición al *num.* 889.

En la Penitencia, por hacerse à modo de juicio criminal, es la materia los actos del penitente, que son dolor, y confesión;

y la forma las palabras de la absolución, que se dà al penitente dispuesto con estos actos. En la Eucaristia es singular su materia, porque es permanente, pues ó son las especies Sacramentales, connotando el Cuerpo de Christo, ó es el Cuerpo de Christo en las especies, segun diversas opiniones.

En lo dicho se ve como todos los Sacramentos, fuera de este ultimo, son transientes; esto es, no duran más, que duran las acciones, y palabras de que se componen, que unas, y otras son transientes.

633 En los Sacramentos hay materia remota, y materia proxima; que se dicen materia, *circa quam*; y materia, *ex qua*. La materia proxima es la que tengo explicada, y se llama, *ex qua*; porque se compone de ella intrínsecamente el Sacramento. La materia remota, se llama *circa quam*; porque acerca de ella versa la materia proxima; v. g. materia remota del Sacramento del Bautismo, es el agua natural, y de la Confirmación el oleo de olivas mezclado con balfamo consagrado por el Obispo, y de la Extrema-Unción el oleo alsimismo de olivas, y del

Or-

Orden las cosas, que se entregan al Ordenante, porque acerca del agua versa la ablución en el Bautismo; y en el Oleo consagrado tiene su ejercicio el signo en la Confirmación, y la Unción en la Extrema-Unción, y en las cosas entregadas al Ministro, la acción del Obispo, que las entrega en el Orden.

Dixe arriba *tract. 2. c. 12. s. 2. n. 533.* que la mudanza substancial en la forma del Sacramento, le hace invalido. Y lo mismo digo ahora de la materia remota: como si el agua para el Bautismo, no es natural, ó el Oleo para la Unción, no es de olivas, ó el pan para la Eucaristia, no es de trigo, ó el vino, no es de vides, que hace invalido esta mudanza al Sacramento. Si solo fuera accidental la mudanza, segun lo dicho en el lugar citado, en la forma, ó en la materia, como que el agua esté fria, ó caliente, no irrita el Sacramento.

634 Preguntarás, qué efecto tienen los Sacramentos? Respondo, que el efecto comun, y propio de los Sacramentos, es la gracia santificante, que causan en quien los recibe, como no tenga obice; ó le ponga en

la recepción. En los Sacramentos de muertos, basta para disposición en el fugeto, que está en pecado mortal, que tenga atrición; porque ellos le hacen de arrito contrito; como consta del Concilio Trident. *sess. 6. cap. 14.* El Sacramento causa mas gracia *ex opere operato* en el que está mas dispuesto; y así el Tridentino *sess. 6. cap. 7.* dice, que cada uno recibe por el Sacramento gracia, segun su disposición. Veafe la Proposición 1. de Inoc. XI. sobre la atrición.

Quando el adulto, que recibe el Bautismo, pone impedimento à la gracia por algun pecado mortal actual, que entonces comete: si despues por acto de contrición, ó por el Sacramento de la Penitencia, se hace contrito, entonces el Sacramento del Bautismo, que quedò, aunque no en sí, porque ya pasó, sino en virtud, causa la primera gracia *ex opere operato*, que limpia del pecado original, y de los actuales, cometidos antes del del Bautismo; y la Penitencia limpia de los cometidos en la recepción del Bautismo, y despues de él. Como trae Santo Thom. *in 4. dist. 17. q. 3. art. 10. 4. y 3. part. quest. 69. art. 10.* con

con

con todos sus Interpretes: en los quales se pueden ver las dificultades que hay acerca de esto.

635 La gracia santificante, segun que se comunica por cada Sacramento, tiene especial efecto: el qual no tiene comunemente con ella especialidad, segun que se causa por otro: y esta se llama gracia Sacramental. Y así, comunicada por el Bautismo, se llama regenerativa: porque dà nuevo ser en Christo, dexando limpio al fugeto de toda culpa, y libre de toda pena: de calidad, que si al punto muriera el bautizado, se fuera su alma derecha al Cielo. Comunicada por la Confirmacion, se llama roborativa: porque dà fortaleza para confesar la Fe. Comunicada por la Eucharistia, se llama cibativa: porque alimenta al alma en orden à vivir con rectitud, y confirmarnos en el bien, y aprovechar en el aumento de virtudes, y gracias. Comunicada por la Penitencia, se llama gracia sanativa; porque sana de la enfermedad del pecado, y dà auxilio para prelevar de pecado, y evitar sus ocasiones: pero pide satisfaccion por las penas, lo qual no pide el Bautismo: porque este abluve al punto de toda

culpa, y pena. Comunicada por la Extrema-Uncion, se llama remissiva de las reliquias de los pecados; por que limpia de ellas, sana la mente, y tambien al cuerpo, si conviene. Comunicada por el Orden, se llama potestativa: porque hace Ministro idoneo, para los Ministerios de la potestad, que recibe. Comunicada por el Matrimonio, se llama unitiva: porque une à los contrayentes, ordenandoles la concupiscencia, y dandoles fuerzas para llevar las cargas del Matrimonio. Esta, que se llama gracia Sacramental, añade à la gracia, segun que santifica, un modo intrinseco, y permanente, por el qual pide auxilio especial transiente, para exercitar el acto, y conseguir el efecto especial, para que se dà el Sacramento, como enseña el Curs. Mor. t. 1. c. 5. n. 29. con S. Thom.

636 Fuera de este efecto, tiene otro el Bautismo, Confirmacion, y Orden, que es el caracter, como declara el Concilio Trident. *sess. 7. can. 9.* que es, como dice aqui, una señal espiritual, è indeleble; y así, se define, con las palabras del Concilio: *Signum spirituale, & indelebile in anima impressum.* Y por

por esto no pueden hacerse segunda vez en un fugeto estos tres Sacramentos. De donde se sigue, que este caracter es una calidad real, que se sujeta en el entendimiento del hombre, que recibe el Sacramento, que le imprime, como enseña Santo Thomas 3. *part. quest. 63. art. 4. ad 3.* à quien siguen sus Discipulos.

§. III.

Del Ministro de los Sacramentos.

637 **T**odos los Sacramentos han de hacerse por Ministro, que en esta providencia ha de ser persona humana con las calidades, que cada Sacramento pide; segun que se dirà, tratando de cada Sacramento en particular.

De parte del Ministro ha de haber, lo uno, lo que es necesario para el valor del Sacramento; lo otro, lo que se requiere para que licitamente lo administre.

Para el valor es necesaria la intencion, de que ya dixè bastantemente en el *tr. 2. cap. 12. §. 2. à num. 525. y 526.* La qual intencion se ha de ordenar à determinada materia, como se muestra por las mismas formas,

que, ó contienen pronombre demonstrativo, ò se ordenan à cierta persona.

Digo à cierta persona, no de calidad, que sea necesario, que el Ministro la conozca en si, ó en la noticia; como que sea Pedro, Juan, ò Francisco. Por donde, aunmàs 3. *part. quest. 63. art. 4. ad 3.* à quien siguen sus Discipulos, como sea persona humana, y capaz del Sacramento, que administra, harà Sacramento, y le recibirà el fugeto presente. Y así debe advertir el Ministro, que no determine su intencion solo al que tiene en su imaginacion, excluyendo à otros, por que pecarà mortalmente; sino al que tiene presente, sea quien se fuere. En el Matrimonio por causa de ser un contrato perpetuo con muchas cargas, comunmente ordena el contrayente su intencion à la persona presente, y que *juza ser tal*, excluyendo otras.

638 Preguntaràs, si el Ministro del Sacramento, que intentasse hacerle en la embriaguez, ò sueño, harà verdadero Sacramento, pronunciando en la circunstancia de sueño, ò embriaguez las palabras de la forma de èl:

Respondo, que no; porque aunque lo que se hace en fueños; puede ser voluntario en causa; pero como la forma de los Sacramentos consiste en palabras humanas, y no son palabras humanas, la que se pronuncian en fueño, ó embriaguéz; porque no son significativas: de hal es, que no pueden ser forma de Sacramento. Y no solo las palabras, mas tampoco las acciones, que son materia de los Sacramentos, como la abluccion se pueden hacer en fueños, como piden los Sacramentos; porque han de ser significativas de presente, segun Christo las instituyó; esto es, han de significar aquel concepto, è intencion presente, con que, como Ministro de Christo, las ordena actualmente à significar junto con las palabras, la gracia que de su parte causan: la qual intencion no tiene entonces, ni puede tener, segun que se halla en la circunstancia de embriaguéz, ó fueño: como traen nuestros Salmantic. tom. 4. trat. 3. disp. 5. n. 119. y el Curs. Moral tr. 1. cap. 7. punct. 5. à nu. n. 47. que desatan las dificultades contra esto.

639 En orden à la otra par-

te, que es para administrar licitamente los Sacramentos: Digo que se requiere. Lo 1. Que el Ministro estè en gracia: por donde si tiene conciencia de pecado mortal, ha de procurár ponerse en estado de gracia, y basta que lo haga con acto de contricion. Solo para celebrar Missa, si està en mortal, ha de confesarse por causa de haber de comulgar: por precepto de la Iglesia, que para la comunion manda, que se confiese el que tiene conciencia de culpa grave, teniendo copia de Confessor. Para administrar la Eucharistia, aunque de oficio, no necesita debaxo de obligacion de pecado mortal, ponerse en estado de gracia, porque no hace este Sacramento el Ministro quando solo administra. Segun Nuñez. 3. p. quest. 64. art. 6. conc. 2. Lugo de Sacram. disp. 8. sec. 9. num. 155. Pero la comun opinion es, la que afirma, que està gravemente obligado en este caso, à procurar la gracia, como testifica el Curs. Moral tom. 1. tract. 1. cap. 7. punct. 11. num. 98.

Lo 2. Debe guardar el Ministro las ceremonias de la Iglesia, y no haciendolo, pecará mas, ó me-

menos, segun la mayor, ó menor gravedad de ellas.

640 Lo 3. No ha de administrar el Sacramento al publico pecador, que indignamente le pide; y esto, que lo pida en público, ó en secreto; porque al Ministro incumbe, el no poner al Sacramento en sugeto indigno.

Item, no está obligado à administrar el Sacramento al pecador oculto, pidiendole ocultamente: con tal, que no le haya conócido indigno por la confesion. Si el pecador oculto le pide publicamente el Sacramento, debe administrarsele.

Item, no ha de administrar los Sacramentos à los excomulgados denunciados, ni à los públicos percursores de Clerigo, hasta que sean absueltos, ó se presume estar absueltos; y pecará mortalmente en administrarsele, è incurrirá excomunion menor, y entredicho *ad ingressu Ecclesie*, cap. *Episcop. de Privileg.* in 6. Y si fueren excomulgados, ó denunciados por el Papa, incurre excomunion mayor reservada al Papa, cap. *Signif. de Sen. excom.* y Clem. III. *cod. cap.* Si fueren excomulgados por ser Heroges, ó fau-

Part. II.

res *hereticorum*, à quienes el Ministro diere los Sacramentos, se ha de suspender ab officio, y no se ha de restituir sin dispensacion del Papa. A los otros excomulgados, que no son denunciados, ni manifestos percursores de Clerigo, no se obliga el Ministro por fuerza de censura à negar los Sacramentos, segun la Extravagante *Ad evitanda*; sino solo por la general razon de llegar indignamente; el Curs. num. 74.

641 Preguntarás lo 1. Si para el valor del Sacramento, se requiere libre consentimiento en el que le recibe?

Respondo, que para algunos Sacramentos se requiere, y para otros no. Para el Bautismo, y Confirmacion, no es menester. Y así, estos se pueden dar, y se dan à los niños sin uso de razon. Y como enseña S. Thom. 3. p. q. 39. art. 2. tambien el Orden se puede dar validamente al infante, que no usa de razon: mas pecaría gravemente el Ministro, que tal hiciese. La Eucharistia es Sacramento, antes de la recepcion, y causaria fruto en el niño antes del uso de razon, si la recibiese: mas por los inconvenientes que pueden seguirse,

B no

no se debe hacer. En algunos es necesario el consentimiento del recipiente, como en la Penitencia, y Matrimonio, porque piden en él actos libres para su materia. La Extrema-Uncion solo al adulto puede darse: porque es para el, que se presume, que ha pecado.

Si el que recibe el Sacramento es adulto; esto es, que usa de razon, es necesario para su valor, fuera de la Eucharistia, que tenga consentimiento formal, ò virtual, ò interpretativo de recibir el Sacramento; porque así como no justifica Dios al adulto, sin su consentimiento, así no conviene, que reciba el Sacramento, que es el medio para la gracia, sin que quiera recibirlo; como enseñan los Theologos con Santo Thom. 3. *part. quest.* 86. *art.* 7.

642 Preguntará lo 2. Si es pecado pedir, ò recibir el Sacramento de Ministro indigno?

Supongo, que los Ministros indignos, unos son no tolerados de la Iglesia, como los excomulgados publicamente, y *nominatim* denunciados, y los publicos percursores de Clerigo: y los degradados, suspensos, y entredichos publicamen-

te tambien, y *nominatim* denunciados. Otros son tolerados, como los excomulgados, no denunciados publicamente, y *nominatim*, ò los que están en pecado mortal.

Respondo lo 1. Que la necesidad grave puede excusar para pedir, y recibir el Sacramento del Ministro no tolerado. Y así, el Bautismo, y la Penitencia se puede pedir en el artículo de la muerte al no tolerado, aunque sea Herege, no habiendo otro Ministro à punto. Y lo mismo la Eucharistia, como enseñan Suarez de *Sacr. disp.* 11. *sect.* 1. n. 17. Bonacin. y Soto citados del *Curs. Moral trat.* 1. *cap.* 8. *punt.* 2. *num.* 12. Y la Extrema-Uncion, quando el moribundo no puede recibir la Penitencia, ò Eucharistia, por no haber dado muestra de contricion, ò señal alguna de ella. Y al Matrimonio puede asistir el Cura denunciado, quando es necesario casarse el que está en la hora de la muerte, para el bien espiritual del enfermo, ò reconciliar la fama de la concubina, ó legitimar la prole. Vease el *num.* 1019.

643 Respondo lo 2. Que al Ministro tolerado se puede pedir el Sacramento siempre que

ce-

cediere en alguna utilidad, ò favor del que pide, aunque haya otro, como si el Ministro tolerado es mas docto, ò conoce la conciencia del penitente. Por donde, si con igual utilidad puedes recibirle de otro, no le has de pedir à este. Y si temes, que el tolerado ha de administrar en pecado el Sacramento, y no tienes necesidad, ò justa, y razonable causa, pecarás gravemente; mas habiendo esta, no; porque pides una cosa licita, y que licitamente puede hacer, aunque esté excomulgado el Ministro, porque puede ponerse en gracia por la contricion. Ita Santo Thomás 3. *p. quest.* 64. *art.* 6. *ad* 2. Se funda esto en la Extravagante *Ad evitanda*, y es comun.



CAPITULO SEGUNDO.

DEL BAUTISMO.

644 **T**Res Bautismos reconoce la Iglesia. El primero se llama *fluminis*, que es el Sacramento del Bautismo: y de este trata el presente Capitulo. El segundo es, *fluminis*,

que es de Penitencia, y Contricion: y como este se hace por el impulso del Espiritu Santo, que se llama *flamen*, ò se llama *fluminis*: y es para los adultos, que usan de razon. Suple este Bautismo, por el que aun no se ha recido de agua; y pero lleva consigo incluido el voto, ò propósito de recibirle. No quita este Bautismo toda la pena de los pecados, si no fuere muy ferviente. Y no es Sacramento este Bautismo, como enseña S. Thomás 3. *p. q.* 66. *art.* 2. *ad* 2. El tercer Bautismo es *sanguinis*, de sangre: este es el martyrio, con que se bautiza con su propia sangre el que no ha recibido el de agua, ni puede recibirle, por ser arrebatado sin esa prevencion al martyrio. Y Christo llamó Bautismo à su muerte, segun aquello *Potestis bibere Calicem, &c. Et Baptismo, quo ego baptizor, baptizari.* Marci 10. Tampoco este Bautismo: es Sacramento: como dice Santo Thomás citado.



§. I.

De la difinicion, materia, y forma del Bautifmo.

645 **D**igo lo 1. Segun el Maestro de las Sentencias in 4. dist. 3. comunmente recibido, se difine así: *Ablutio corporis exterioris facta sub praescripta forma verborum.* Esta es difinicion physica, que es la que se dà por materia, y forma.

De otra fuerte se difine: *Sacramentum regenerationis per lavacrum aque in verbo vite.* Esta difinicion es metaphysica, porque se dà por genero, y diferencia. El genero es *Sacramentum*: porque conviene en ser Sacramento con los otros Sacramentos: la diferencia, *regenerationis*, en que se diferencia de los otros, que no tienen por fin reengendrar al alma.

Instituyó Christo el Bautifmo, quando fue bautizado por San Juan: porque santificó entonces las aguas, y las dió virtud para reengendrar en Christo; como enseña Santo Thomás 3. p. *quest.* 66. *art.* 2. con San Agustín, y el Maestro. Pues ha-

biendo los Apostoles sido ordenados de Sacerdotes en la Cena, que fue recibir Sacramento de Orden, habia de preceder el Bautifmo, que es el primer Sacramento, y así yá le habian recibido, y consequientemente yá estaba instituido, y no se halla, que fuese en otra ocasion, sino quando su Magestad fue bautizado. *Ita communiter.* Y quando después de resucitado dixo à sus Discipulos, Matth. ultimo. *Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*: fue mandar à sus Discipulos, que executasen lo que yá estaba instituido.

646 Digo lo 2. La materia remota del Bautifmo, es el agua natural, y sola ella: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua.* Ioan. 3. porque sola esta es apta para significar su efecto, que es limpiar de pecado. S. Thom. *quest.* 96. *art.* 3. Por donde el agua de mar, de rio, lagunas, lagos, fuentes, minerales, y hlovida, es materia del Bautifmo. Tambien lo es, la que se resuelve del yelo, de la nieve, granizo, y escarcha. Y esto, aunque el agua tenga mutacion accidental, como de labar con jabon, ò hecha legia, ò caldo levemente

co-

cocido, ò mezclada con otro cuerpo tan tenuemente, que no haya perdido el ser agua usual natural.

Y así, no será materia la saliva, el sudor, las lagrimas, la cerbeza, ò el agua tan mezclada con otro cuerpo, que haya perdido el ser agua usual; como el lodo, ò bodrio. Iten, ni las aguas artificiales de rosas, yervas, y zumos exprimidos. Iten, ni la nieve, yelo, &c. sino fe liquida, porque nada de esto es agua natural usual.

De algunas hay duda, si es materia como del caldo, cerbeza, y del agua rosada. Y solo en grave necesidad será licito usarfe de ellas, *sub conditione.* Y de baxo de ella se ha de repetir el Bautifmo, fuera de necesidad, será pecado mortal. Como tambien lo será el usar del agua impura, y no consagrada, pudiendo haber otra, por la irreverencia al Sacramento.

647 Digo lo 3. La materia proxima del Bautifmo, es la ablucion, que se hace del agua, ò con el agua en el cuerpo del bautizado, segun lo de S. Pablos *Mundans lavacro aque.* Y consiste en la aplicacion, y contacto succesivo del agua al cuerpo del

bautizado, hecha por el Ministro del Bautifmo. Y se puede hacer validamente de tres maneras, ò por *immersio*, ò *aspersio*, ò *infusio*, segun las diversas costumbres, que en cada Iglesia hubiere, que se deben guardar. Y así, donde se usaren los tres modos, se han de observar (fuera de caso de necesidad) pronunciando solo una vez la forma.

De donde se resuelve, que el que echare al infante en el pozo, con animo de bautizarle, y ahogarle, le bautizará por *immersio*, pronunciando à este tiempo las palabras. El Curf. Mor. *tr.* 2. *cap.* 2. *num.* 23. que cita à otros, contra Soto, Silvestro, y Paludano.

648 No es valido el Bautifmo. Lo 1. si ninguna parte del cuerpo es tocada inmediatamente del agua, como si está el infante en el vientre de la madre, ò en cesta, ò si solo tocó al vestido. Lo 2. si uno echa el agua, y otro pronuncia la forma, porque no se verifica. Lo 3. si el que ha de ser bautizado se echa à sí mismo en el agua, ò se pone à la corriente, ò rio; porque otro, y no el ha de ser el Ministro.

Es dudoso el Bautifmo. Lo 1.

si

fi solo una gota de agua cayò en el cuerpo; porque puede dudarse, si tuvo movimiento sucesivo, que es el que se requiere en el agua respectò del cuerpo del bautizado. Lo 2. si solo la parte menos principal fue mojada, como dedos, ò manos, ò pies, ò si solo el cabello: ò si el infante està aun embuelto en la secundina. Si hay necesidad, se ha de dar en estos casos *sub conditione* el Bautismo; y repetirlo de baxo de ella, pasada la necesidad. Asi afirma Dicastillo *disp. 1. dub. 3. num. 57.* haber oído de fidedignos, que lo respondió Clemente VIII.

649 Digo lo 4. La forma del Bautismo es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* En la qual, la palabra *Ego*, no es de efencia, porque està incluida en el *Baptizo*, y solo venialmente pecará el Ministro que la dexarse, no habiendo desprecio. Tampoco es de efencia, que exprese el Ministro, pues la forma de los Griegos, que es, *Baptizetur servus Christi in nomine Patris, &c.* es valida, y no se expresa Ministro, sino el acto: y basta, porque haciendose en el nombre de las tres Personas, que

usan de Ministro, se incluye el Ministro en el *baptizetur*, id est, *à me.* Ita D. Thom. 3. p. q. 60. *art. 5. ad 1.* Tampoco es de efencia la ultima palabra, *Amen.*

Lo que debe expresarse, es: Lo 1. la persona del bautizado en el *te*, ò en el *servus*, ò otra equivalente. Lo 2. el acto de bautizar en el *baptizo*, ò *baptizetur*. Lo 3. la unidad de la efencia Divina en el, *in nomine*. Lo 4. la Trinidad de personas: porque es de efencia en este Sacramento la expresion de la Santissima Trinidad, por haberla puestas asi Christo, *Matth. ultimo;* y es congruente, por ser este Sacramento la primer puerta para la Fè.

650 Quando la mudanza de esta forma es solo accidental, por quedar el mismo sentido, es valido; pero pecará el Ministro, que la mudare, mas, ó menos, segun fuere la mudanza; porque no observa el rito de su Iglesia. Y asi, decir en lugar de *Baptizo*, *abluo*, ò *mergo*, ò en lugar de *te*, *Petrum*, ó al Rey, *Majestatem vestram:* ò *baptizetur servus Christi*, es valida.

Las palabras, *in nomine Patris, &c.* es dificultoso mudar-

darlas, sin que sea sustancialmente, ò à lo menos sin que haya duda si es valida la forma. Por donde es invalida. Lo 1. diciendo, *in nominibus*, porque multiplica la efencia. Lo 2. *baptizo te in Patre, & filio: ò cum Patre, & Filio: ò per patrem: ò in Filio per Patrem in Spiritu Sancto.* Lo 3. *Baptizo te in nomine Dei; ò Sanctissime Trinitatis: ò in nomine Dei unius, & Trini: ò in nomine trium Personarum: ò in nomine Patris, & Filij*, sin expresar el Espiritu Santo; porque no se expresan distintamente las tres Personas.

En la forma de que usaban los Apostoles, *in nomine Jesu Christi*, se duda si fue especial dispensacion, ò si añadan à la expresion de *Jesus*, las otras dos Personas. Vease Layman aqui, c. 4. à n. 6. y Bonacina *pum. 4. à num. 6.*

651 Las formas siguientes son dudosas en su valor. Lo 1. *Baptizo te in Fide veritatis Maestatis Patris, & Filij & Spiritus Sancti.* Lo 2. *in nomine Patris, in nomine Filij, in nomine Spiritus Sancti*, ò repitiendo à cada persona el verbo *Baptizo*. La razon es, porque no se expresa bien en estas formas la unidad

de la efencia. Lo 3. *Baptizo te in nomine genitoris, geniti, & spirati; ò in nomine omnipotentis, sapientis, & boni*, porque no se expresan las personas con las voces, que entienden los Fieles este mysterio.

Decir *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Mariae Virginis*, terà heregia, è invalida, si se juzga la Virgen una en la efencia con las tres Personas. No, si solo se pone como medianera. Ferraris en su Biblioteca, verb. *Baptismus*, art. 3. *num. 22.* dice: ser valida esta forma: *Ego te baptizo, in nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti;* para lo qual refiere una desacion, ò si añadan à la expresion de la Sagrada Congregacion del Concilio, *in una Persona.* *loma 4. Maij 1641.* que dice, trae el Cardenal Petra, *in Confessione*, tit. 14. *Innocenc. IV. num. 32.*

En esta forma: *Ego te baptizo, nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, omitiendo el, *in*, dice el mismo Ferraris n. 5. 1. que es dudosa, y asi que se debe repetir *sub conditione*, el Bautismo. Escoto dice: que el, *in*, es de efencia, y lo mismo, dice Reginaldo, à quien cita, en el *num. 13.* Tambien es for-

ma dudosa, decir: *Ego te baptizo in nomine Patris, Filij, Spiritus Sancti*, omitiendo la conjuncion &: pues Silvestro, Mayor, Armilla, Toledo, citados al n. 14. llevan, ser la conjuncion & de efencia; y el Compendio de Ubigant, lleva como mas probable, que es invalido el Bautifino debaxo de esta forma.

§. II.

Del Ministro del Bautifino.

Digo, que el Ministro del Bautifino, ò puede ser de necesidad, y para el valor del Sacramento, ó de oficio, y para el uso licito de él. Para el valor, puede ser Ministro qualquier persona humana, sea varon, sea muger, sea Fiel, ò Infiel, como tenga uso de razon, y sepa lo que hace. Y en caso de necesidad bautizará licitamente, y estará obligado à ello. Fuera de caso de necesidad, si bautiza el lego, pecará; pero valdrá el Bautifino. Ita D. Thom. *quest. 67. art. 3. ad 1.* recibido de todos.

Però en tal caso de necesidad, no ha de bautizar la muger, habiendo varon, que lo se-

pa administrar, ni el lego, habiendo Clerigo; ni el Clerigo, habiendo Sacerdote, como dice Santo Thom. *art. 4.* Pero solo venialmente pecará quien se antepusiere al varon, ò Clerigo en bautizar. Ita Suarez aqui, *disp. 31. sect. 4.* Villalob. *dis. 8. num. 10.* Y si bautizare el lego à vista del Sacerdote, es lo mas comun, pecará mortalmente: si no es, que el Sacerdote esté excomulgado. Y aun en este caso, compete al Sacerdote. Leandro *tr. 2. de Excom. disp. 50. quest. 90.* con otros que cita. Y presente el Parroco, que quiere exercitar su oficio, es comun, que pecará mortalmente otro en hacerlo.

Y es de notar en este caso de necesidad. Lo 1. que qualquiera está obligado *sub mortali* à bautizar al que lo necesita, quando no hay otro, que lo haga. Y si hay duda si llegará à tiempo el mas digno, no ha de aguardar.

Lo 2. que si no hay seguridad que el mas digno exercitará bien este ministerio, lo ha de hacer el que mejor lo supiere. Y así la comadre, por su ponerse, que ha de estar examinada en esto, puede à presencia del

del varon indocto, exercitarle, como aprueba el Cathecifino de Pio V. *cap. de Baptifino.* 653 El Ministro de oficio de este Sacramento es el Sacerdote con jurisdiccion; y este es el proprio Parroco del bautizado, y pecará gravemente en bautizarle otro, aunque Parroco, no siendo suyo. Por comifion del proprio Parroco, podrá ministrar el Bautifino, aunque sea solemnemente, no solo qualquier Sacerdote, mas tambien el Diacono. Suarez *disp. 23. sect. 2. Barg. disp. 137. cap. 4.*

El no Sacerdote, ni Diacono peca mortalmente en administrar con solemnidad el Bautifino, aunque lo haga por comifion del Parroco, è incurre irregularidad, porque exercita acto de orden para que no está ordenado. Suar. *dis. 31. sect. 4.* Si bien el puro lego, dice Henric. *de Baptifino. cap. 29. num. 1.* que no la incurre. Contra Navarro, y otros.

654 Preguntarás: Si puedes, ò mas ministrar un Bautifino.

Respondo lo 1. que si uno aplica la materia; esto es, el agua, y otro la forma no se hará Bautifino; porque no se verifican las palabras. Si es caso de

necesidad, y solo hay dos, el uno mudo, y el otro manco, è inhabil, podrá el mudo echar el agua, y el inhabil pronunciar las palabras. Pero este Bautifino tan dudoso, se ha de reiterar *sub conditione*, si sale del peligro.

Respondo lo 2. si muchos concurren à administrar un Bautifino, pecan gravemente. Y en orden al valor, digo, que si cada uno quiere concurrir dependiente del otro, como causa parcial, ninguno hará Bautifinos; porque la forma significa bautizar independiente de otro. Mas si cada uno intenta bautizar sin dependencia de otro, validamente bautizará de calidad, que si todos à un mismo punto terminan la forma, todos harán el Bautifino: y si uno acaba antes que los otros, èse solo hizo el Sacramento. Al modo de los ordenados en la Misa, en que los ordenaron, y en que todos concurren à la consagracion.

Vease el Curso Moral *tom. 1. tract. 2. cap. 4. punt. 3.*



§. III.

Del sugeto del Bautismo.

655 **D**igo, que el sugeto del Bautismo es todo hombre, y solo el vivo, y nacido, y no bautizado, sea hembra, ò varon, parvulo, ò adulto.

Y así, el niño dentro de las entrañas de la madre, no es capaz de bautismo, ni el que muere antes de acabar la forma. El Monstruo, como sea hombre, es capaz de bautismo: y si tiene dos cabezas en un pecho, se ha de bautizar la principal absolutamente, y la otra debaxo de condicion, por si tiene distinta alma.

656 Preguntarás lo 1. Qual, y quanta es la necesidad que el hombre tiene del Bautismo para conseguir su fin?

Respondo lo 1. Que à los parvulos, que carecen de uso de razon, es necesario el Sacramento del Bautismo, *necessitate medijs*, para conseguir la gloria, segun lo de Christo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non potest introire in Regnum Dei*. Joan. 3. Fuera del caso de martirio, como su-

cedió en los Santos Inocentes.

Respondo lo 2. Que à los adultos, que usan de razon, es necesaria *necessitate medijs*, para alcanzar la gloria el Sacramento del Bautismo *in re suscepto*: ò *in voto*, que es la contricion, en que se incluye el proposito de recibir, quanto antes el Sacramento del Bautismo.

Respondo lo 3. Que el Sacramento del Bautismo es tambien necesario *necessitate precepti*, à todos los hombres; porque por Derecho Divino hay obligacion à él: y así obliga à los adultos que usan de razon, y à los Padres, Tutores, y Pastores de la Iglesia, respecto de los parvulos sin uso de razon.

657 Preguntarás lo 2. Si à los hijos de los Infieles se ha de administrar el Bautismo?

Respondo lo 1. Que à los hijos de los Infieles se les ha de administrar el Bautismo. Lo 1. Si han llegado al uso de razon, y le piden; y esto aunque lo repugnen sus padres Infieles, porque qualquiera, que usa de razon es arbitro de sí mismo en orden à Dios.

Lo 2. A los hijos de los Hereges, que habiendo recibido la Fé en el Bautismo, la dexaron:

y basta, que uno de los padres la haya recibido. Entiendese la conclusion, con tal, que puedan los hijos separarse de sus padres Hereges, para instruirse, y permanecer en la Fé; porque sino pueden separarse, tengo por mas cierto, no se deben bautizar, por el peligro de pervercion. Sino es en caso de peligro de muerte del infante; pues en este, debe ser bautizado qualquier hijo de Infiel, aunque el padre lo repugne: y aunque sea con peligro de muerte del que le ha de bautizar, si ha de morir sin bautismo el infante, si él no le bautiza. El Curf. Mor. *tract. 2. cap. 6. num. 15. y 16.*

Lo 3. Consintiendo qualquiera de los padres Infieles, puede bautizarse el infante, como haya esperanza de educarse christianamente, y como el consentimiento del un padre sea por fin de limpiar al hijo del pecado original: no, si es otro fin ratero.

Lo 4. Si los hijos de los Infieles estuvieren fuera del cuidado de sus padres, ó tutores Hereges, y no hay temor de que buelvan, antes del uso de la razon, à la compañía de sus padres, pueden ser bautizados. Y

así los hijos de los Eclesiavos, y los que por causa de guerra de Christianos contra Infieles, pueden fícarse del poder de sus padres Infieles, pueden asimismo ser bautizados. Iten, y en todo acontecimiento el perpetuo aiente; y que antes no tuvo uso de razon; pues en este no hay peligro de pervercion. El Curfò à *num. 33*; N. SS. P. Benedicto XIV. en la Constituc. *Postremo mense* de 22 de Feb. de 1747. determina, muchos casos, en los quales, pueden, ò no pueden ser bautizados los hijos infantes, ó adultos, de los Infieles, ò Hereges; y advierte, que à los siete años se juzga haber llegado al uso de la razon, si la experiencia que se haga de ellos, no persuade lo contrario, y consistando tenerle, se pueden bautizar, aunque lo repugnen sus padres; y en duda de si tienen, ó han llegado al uso de la ratero, no se han de bautizar, sino suspender, hasta el pleno uso de la razon, quando conste de su suficiente voluntad, y entretanto, no se ha de entregar el infante à sus padres, sino ponerle en la casa de los Catecumenos, ò lugar seguro, como

, consta en la citada Bula, véase el *num.* 3. 2.

, En caso de peligro de muerte del infante, quando está próximo à ella, se puede bautizar, aunque lo repugnen, ò ignoren sus padres, y esto mismo se estendiendo al caso de ser el infante desamparado de sus padres, aunque ellos lo repugnen, pues por el desamparo, perdieron el derecho de patria potestad; no se ha de tener por desamparado el que vaguea por el lugar, ò fuera de él, solo, sin compañía, sino aquel solamente que se halla en lugar público, y destituido de todo cuidado, y esperanza, de que sus padres le miren como à hijo.

, Quando por muerte de sus padres recayó el infante en la tutela de otro Judío, no puede ser bautizado, sin el consentimiento de este.

, Si el padre se convirtiese à la Fè, y quisiese, que su hijo infante se bautize, no obsta à ello, que la madre lo repugne; y al contrario, convertida la madre, y pidiendo, y consintiendo en el bautismo de su hijo, no obsta el disenso, y repugnancia del padre.

, Después de manifestar el Hebreo, que quiere convertirse, y que sus hijos infantes se bautizen, podrán ser bautizados, aunque después el padre no quiera convertirse, y repugne; ne el bautismo de su hijo.

, Quando por sin supersticioso, ò ratero, ofrecen al bautismo los infieles, à los hijos, no se han de bautizar, sino es que el infante no haya de volver à la potestad de sus padres, antes sí, al cuidado, y educación de algun Catholico.

, El infante hijo de infiel, ò de Hebreo, que en los casos, que no es licito bautizarle sin el consentimiento de sus padres, ò tutores, fuecse sin el consentimiento, y con repugnancia de estos, bautizado, recibe verdaderamente el Sacramento del Bautismo, y el carácter, que con él se imprime, y se ha de procurar, no vuelva à la potestad de los Infieles por el peligro de pervercion. De otros muchos casos del bautismo de los hijos de los Infieles, Hebreos, ò infantes, ò adultos, véase dicha Bula, que los trae por estenso.

658. Respondo lo 2. Que es ilícito, fuera de las circun-

tar-

tancias dichas, el bautizar à los hijos de los Infieles, repugnándolo entrambos padres; porque no se puede esperar educación en la Fè. Pero si se bautizare, será valido el Bautismo; porque baste, por la voluntad del parvulo bautizado, la de Christo, y de la Iglesia: como dice Suar. *sect.* 1. Palao *num.* 7. Bonacin. *dis.* 2. *quest.* 2. *punt.* 6. *num.* 1. 1. Y es comun. Contra Durando, que afirma, es nulo.

659 Preguntarás lo 3. Qué disposicion se requiere en el que recibe el Bautismo?

Respondo lo 1. Que en los que carecen de uso de razon, y que nunca la han tenido, ninguno, porque suple Christo, y la Iglesia su intencion.

Respondo lo 2. que en los adultos es necesaria para el valor del Bautismo sola la intencion libre de recibirle, ó que en algun tiempo la hayan tenido. Y así vale, dado al dormido, si antes le pidió, y al que le recibe por miedo grave *ab intrinseco*, como por huir el naufragio, ó enfermedad. Para lo licito, y recibirse con fruto de gracia, se requiere se sobrenatural: *Qui crediderit, & baptizatus fuerit.* Marc. 1. 1. Y atricion, al mismo

sobrenatural; como se colige del Trident. *sess.* 6. *cap.* 3. Véase el Curf. *punt.* 3. *án.* 47.

660 Preguntarás lo 4. Quando se ha de reiterar el Bautismo *sub conditione*.

Respondo, que no basta para esto qualquier temor, ò leve sospecha, ò circunpulo, de si está, ó no bautizado: si no que ha de haber una moral, y razonable duda; esto es, digna de un hombre cuerdo. En tal caso se ha de dar *sub conditione* el Bautismo, porque con él se socorre al próximo en cosa tan necesaria, y no se hace irreverencia al Sacramento. De lo qual se pueden resolver con facilidad diversos casos.

Solo una duda pongor aquí, y es, si los parvulos expuestos à las puertas de la Iglesia, ò de algun particular, que llevan cedula, en que se dice están bautizados, se han de bautizar *sub conditione*?

A lo qual respondo, que aunque la comun sententia lo niega, no obstante es muy probable, que se pueden bautizar *sub conditione*, como no conste por otro camino, que están bautizados, para obviar en materia tan grave qualquier pe-

li-

ligro, y asegurar el mayor bien de ellos niños; y porque así lo observan algunos Hospitales de Expósitos, como el de Toledo. Afirmanlo esto trece Autores, que cita, y sigue Quintanadueñas *trat. 2. Sing. singul. 9.* y otros quatro, que refiere, y sigue el Cursó Moral *cap. 6. num. 64.* Y se puede practicar.

661 Preguntará lo 5. Qué efectos causa el Bautismo en el bautizado?

Respondo, que causa lo 1. La Divina gracia, que en quanto dada por el Bautismo, es regenerativa. Lo 2. El limpiar el alma del pecado original, y de los otros actuales, que hasta entonces el adulto ha cometido. Lo 3. El perdón de todas las penas de los pecados, así original, como actuales. Lo 4. El carácter que se imprime en el alma, de donde nunca se puede borrar: y este efecto se causa, aunque el Sacramento sea informe.

§. IV.

De los ritos, ceremonias, y Padrinos del Bautismo. Y si lo pueden ser los Regulares?

662 Q uales sean los ritos, y ceremonias, que se han de observar en

el Bautismo solemne, veanse en los Autores. Y solo digo, que no se han de hacer en el Bautismo privado; como el que se hace en caso de necesidad: pero se han de suplir después las ceremonias en la Iglesia. Y si por alguna circunstancia se halló, que el Bautismo solemne fue inválido, dicen algunos, que se han de repetir las ceremonias con el Bautismo. Otros lo niegan; como no haya costumbre de otra cosa. Vea se Suarez *disp. 3. 1. sect. 6. §. 7. Inquiri potest.*

663 Acerca de los Padrinos, digo, que segun el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. de Reform.* ha de haber un padrino, ò à lo sumo dos, varon, y muger; y segun mas probable opinion, que confirma la practica, lo pueden ser licitamente marido, y muger. Sanch. *lib. 7. de Matrim. disp. 5. n. 5.* Contra Suarez 3. *part. 9. art. 8.* que juzga es pecado venial: El fin de este padrino es, para que saque de la fuente del Bautismo al bautizado, y quede à su cuidado el instruirle en las cosas de la Fè, y enseñarle el Padre nuestro, y el Credo. De la qual obligacion estará libre, si cree prudentemente, que los padres,

tu-

futores, Maestros, ò Señores del bautizado le instruirán.

Abaxo *cap. 9. §. 5. num. 837.* se explicará la cognacion espiritual, que contrae el Padrino, y lo que se requiere para ella.

Las condiciones, que han de tener los padrinos para que validamente lo sean, son. La 1. Que tengan uso de razon, aunque no se determina cierta edad. La 2. Que estèn bautizados. La 3. Que tengan físicamente al bautizado, quando le echan el agua, ò si es por inmersion el Bautismo, que le saquen de la Pila. Y no basta, que lo hagan esto en las ceremonias. Lo qual podrán hacer por Procurador. La 4. Que tengan intento de exercitar el oficio de Padrino, como lo instituyó la Iglesia. La 5. Que sean señalados de los Padres, ò Parroco, pero será bastante, que si ellos se introducen, lo permitan los padres. Y si ninguno hay señalado, y muchos se introducen, y sucesivamente tocan al infante, el primero, ò los primeros, varon, y muger, se tendrán por padrino, y madrina, *ex declaratione Cardin.* en el Cursó *num. 43.* Mas si à un tiempo tienen al infante, es probable, que todos son padrinos,

y contraen cognacion. Ita Navarro *in Sum. cap. 22. num. 39.* Palao §. 2. *num. 9.* y el Cursó *cap. 7. n. 37.* que cita à otros. Contra Suarez *art. 8.* Sanch. *lib. 7. de Matrim. disp. 57. n. 12.* que lo niegan. Y si mas de dos fueren señalados de los padres, hay la misma duda.

664 Validamente serán Padrinos, pero pecarán gravemente. Lo 1. Los Hereses, porque tienen el carácter del Bautismo. Lo 2. Los Abades, y Monges, que estàn prohibidos de serlo *ex cap. Monach. de Consec.* como no haya costumbre de que lo sean. Mas no se comprehenden en este Decreto los Mendicantes, y Canonigos Reglares. „El Emisenitismo Cardenal Petra en sus Comentarios à las Constituciones Apostolicas, ò Bulas de los Sumos Pontifices, *tom. 2. Constit. 5.* de Honorio III. que empieza *Solet*, en la qual aprueba la Regla del gran Patriarca, San Francisco con todos sus Capítulos, insertos en dicha Bula; la 3. sobre el cap. 11. de dicha Regla, en el que se prohibe à sus profesores ser compadres en el Bautismo, así de varones, como de mugeres; pregunta, „Si esta prohibicion es comun

à

à todos los Regulares, y si pro-
ceda del Derecho Canonico: *Sed
queri potest* (dice en la Lec. 2.
num. 1.) *Amista prohibitio sit
communis omnibus Regulari-
bus, & an procedat ex Jure
Canonico?*

Responde con varios Ca-
nones, de distintos Concilios,
Diocefanos, y Provinciales, que
los Monges no pueden ser Pa-
drinos en el Bautismo: la razon
en que se fundan dichos Cano-
nes, es: porque Monge es lo
mismo que solitario, y debe ef-
tar retirado, y abstraído, no fo-
lo de los cuidados temporales,
sino aun de los espirituales con-
trarios à su profesion, è Institui-
to, como son los que estàn ane-
xos al cargo de Padrinos. Y tam-
bien porque antiguamente era
costumbre en algunas Nacio-
nes: *Ut Compates oscularentur
Commatrie ad ostendendam be-
nevolentiam, que ex actu illo
spirituali affinitatis oriebatur,*
y aunque no huviese esta cos-
tumbre en otras partes, fue
conveniente esta prohibicion,
*saltem ad tollendam familia-
ritatem, que specioso nomine
Compatrie habebatur cum mu-
lieribus.* Y por esto S. Gregorio
escribiendo à Valantino Abad,

le dice: *Pervenit ad nos, quod
in Monasterio tuo passim mu-
lieres ascendant, & quod est
gravius, Monachos tuos, sibi
Commatrie facere, & ex hoc
incantam, cum eis commu-
nionem habere; ne ergo hac oc-
casione humani generis inimi-
cus sua eos (quod absit) callidi-
tate decipiat; ideo huius re pre-
cepti serie monemus, ut neque
mulieres in Monasterio tuo per-
mitas ascendere, neque Mo-
nachos tuos Commatrie sibi fa-
cere.*

Estos fueron los principales
motivos, que tuvieron los Sa-
grados Canones, para prohi-
bir à los Monges ser Padrinos;
los que referirèmos aqui à la
letra, sin contentarnos solo con
las citas, para que conste à to-
dos la fuerza, ò debilidad, en
que se funda esta sentencia. El
primero: *Ex Canon. non licet
de Consecrat. dist. 4. ibi: Non
licet Abbati, vel Monacho de
Baptismo suscipere filios, nec
Commatrie habere.* El qual se
tomò del Concilio Altiisido-
rense, cap. 25. y en la misma
dist. en el cap. inmediato si-
guiente, que dice así: *Mona-
chi sibi Compatrie, Commatrie
ne, non faciant, nec osculentur*
fe-

feminas. El 3. es el Can. *Perve-
nit.* de San Gregorio, que yà
hemos puesto arriba, y està en
el Decreto de Graciano 20. 18.
y en el mismo Decreto in Can.
Placuit. el 2. 16. q. 1. ibi: *Pla-
cuit communis nostri Concilio
ut ullus Monachorum pro lucro
terreno de Monasterio exire ne-
quid, sandissimo ausu presumat:
neque filium de baptismo susci-
pere, neque baptizare.* Estos
son los Canones que hay en
contra de los Monges, para ser
Padrinos. Y el Concilio Colo-
niense 3. tit. *Censuræ* cap. 16.
el Trevirensis cap. 11. el Rhe-
mense tit. *de Baptismo*, §. 7.
que dicen lo mismo. Pero def-
entrañados, y mirados en su
origen, no tienen tanta fuerza,
ni obligan con la universalidad,
que comunmente se juzga, por-
que dichos Canones son de Sy-
nosios, ò Concilios Diocefa-
nos, como es el Altiisidoren-
se, ò Provinciales, que no obli-
gan fuera de aquella Provincia,
mientras no consta de la volun-
tad del Papa, y de esta no nos
consta, pues no estàn puestos en
las *Decretales*, que son leyes
universales para toda la Iglesia;
de que se arguye, que solo
aquellos Monges estàn prohi-

bidos de ser Padrinos, que re-
siden en aquellas Provincias,
ò Diocesis donde obligan di-
chos Concilios: Ni los Cano-
nes, que se refieren en el De-
creto de Graciano tienen fuer-
za, ni autoridad de ley univer-
sal, por estår allí recopilados,
sino solo la que tenían antes
de aquella coleccion; si son de
Concilios Generales, obligan
à toda la Iglesia; si de particu-
lares, solo en la Diocesi, ó Pro-
vincias respectivas. Y se ad-
vierte, que en ninguno de los
citados Canones se irrita el que:
los Monges sean Padrinos; y
así, si contra dichas determi-
naciones fuere Padrino alguun
Monge, el acto seria valido, y
contraheria la cognacion espiri-
tual, como suponen todos.

Esta prohibicion solo habla
con los Monges Claustrales; y
por ser odiosa, de ningun mo-
do se estienda à los demás Re-
gulares, si estos no tienen es-
pecial prohibicion, por Regla,
ò Constitucion particular, co-
mo la tiene la Regla de San
Francisco; por lo qual prece-
diendo licencia de sus Superio-
res, podrán los Regulares *Men-
dicantes, licite, & valide*, ser
Padrinos en el Bautismo; pues

en ellos cesan las razones que militan en los Monges, porque estos, *sibi soli vacanti*, y los Men dicantes, *vacanti sibi*, & alijs. Todo lo dicho es del citado *Petra*, cuya autoridad conviene poner aqui, porque no todos pueden tener *præmanibus* sus obras. Dice, pues, al *num. 19. y 21. Hæc sane prohibitio afficit Monachos tantum Claustrales, in quibus videbat ratio solitudinis, non autem alios Regulares, nisi speciali constitutione id cautum reperiat, prout actum fuit in Regula Divi Francisci, de qua hic, & in alijs; superfluum enim esset hoc speciali lege injungere, si jure communium vetitum fuisset, sed ex decencia, ut mulierum consortia evitentur, Sancti institutores id constituerunt; præcisa enim lege speciali, non video quare transgressores peccent, cum quoad Monachos, omnes Canones prædicti sint, vel Synodi Diocesane prout est Antiodorensis, vel Provincialis, que non obligant extra Provinciam, nisi constet de voluntate Papæ. Quoad vero Canones Gratiani notum est nullam habere auctoritatem legis, ut alias dixi...*

Præcisa speciali constitutione, non video præceptum positivum, sub mortali, præsertim circa Regulares non Monachos, nam isti tantum, qui proficentur vitam solitariam, videntur obstringi prohibitione in citatis Juribus. No puede estar mas deñibua esta autoridad, y su inteligencia à favor de los Regulares, y como en ella se previene, si por Derecho Comun confèta dicha prohibicion, sería superfluo prohibirlo por ley particular, como se hizo en la Regla de San Francisco, y en otros Synodos particulares. Además que si huviera dicha prohibicion por Derecho Comun, no pudieran los Ilustrosimos Obispos, ni sus Vicarios, dispensar en èl, por ser ley superior; en la que solo se les concede dispensar en algunos casos particulares, por la epiqueya, y otras razones.

Y si oportet jura iuribus concordare, se halla en los mismos Canones un argumento fortissimo à favor de los Regulares; para ser Padrinos, con licencia de sus Superiores, en el Canon citado placuit, igualmente se prohibió à los Monges ser Padrinos, que bautizar

à los infantes, ibi: *De baptismo suscipere, neque baptizare, y en el Canon doctos. ibid. dice Petra num. 22.* en el que parece que se les permite, se declaró en la *Clemens. 1. de Privileg.* que no les era licito, sino con licencia del Ordinario; y cada dia vemos, que lo executan con licencia de los Parrocos, y no meos se hacen compadres bautizando, que siendo Padrinos; por lo qual si la razon de los Canones, que se alegan en contra, es, porque los Monges non faciant sibi Commatres, por los inconvenientes, que en ellos se expresan; si esto no obstante, se les permite bautizar, y tener Comadres, con licencia del Parroco, ò del Ordinario, tambien será licito ser Padrinos con licencia de su Prelado, sino tienen Regla, ò Estatuto en contrario. Es argumento del mismo *Petra*, que no dexa de hacer bastante fuerza. *Certum tamen est (dice num. 22.) quod si Regulares baptizarent, ut ijs permissum est cum licentia Parochorum, ut conciliando textus in Canon. Placuit s. 16. q. 1. quo videtur permissum, declaratum fuit non licere nisi cum licentia Or-*

dinarij in Clem. 1. de Privileg. sic baptizando consequenter habent Commatres, sed in hoc sunt Ministri Sacramenti Baptismi cum licentia Episcopi, ex quo elicitur posse etiam esse Compatres, cum licentia Superioris, quatenus in Regula aliud non statuitur.

Y si por experiencia vemos, que en muchos Pueblos hay Regulares, sirviendo de Curas, Economos, ò Tenientes de Parrocos, ministrando el Bautismo cada dia, en cuya admistracion se contrae la misma cognacion espiritual, con paternidad, y familiaridad, que siendo Padrinos, en lo que no se halla inconveniente, por que le ha de haber en que sean Padrinos? Por que se alegan tantos Canones en contra, quando desentranados, y bien entendidos, solo obligan del modo que se ha dicho, y no en toda la Iglesia? De todo lo qual se concluye con el citado *Cardenal Petra*, que no se argue del Derecho Canonico, haber prohibicion universal contra los Regulares, para ser Padrinos.

Solo un argumento hay contra lo dicho, (sin dnda gravissimo) y es el Ritual de Paulo

Y en el qual se dice, exclu- yendo á los que no pueden ser Padrinos: *Præterea ad hoc etiam munus admitti non debent Monachi, vel Sanctimoniales, neque alij cuiusvis Ordinis Regulares à seculo segregati.* En fuerza de esta determinacion, son muchos, y graves los Autores que llevan, que ningun Religioso, ni Religiosa, sean Monges, ó Mendicantes, de qualquiera Orden, no puedan ser Padrinos; pero aun después de ella, no es menor el numero que favorece nuestra sentencia: y muchos de ellos afirman, y ser la mas probable, como dice el Crisól de la Theologia Moral, verbo *Padrinos*. Los contrarios, dicen lo contrario. Peseñ los prudentes los fundamentos de una, y otra sentencia, y figan en la practica, la que hic, & nunc juzgen mas probable, y mas conforme á razon, precindiendo de passion. Yo en todo caso, exortaria á los Regulares lo que dice N. SS. P. Benedicto XIV. en la *Inf. tit. 23. num. 6.* citando á Pelizzario en su Manual de Regulares tom. 2. tr. 8. c. 2. *sect. 3. num. 173.* y tomado de

Naldo verb. *Usus fructus n. 2.* que: Quando de aliqua re ex- tant due opiniones probabiles bonum esse Judicem habere propitium, qui eam sequatur opinionem, qua tibi sit favorabilior: noo orit. *cap. 2. tit. 1. de Bap. tit. 1.* También se ha de advertir, que si vamos á Canones, y á Concilios, estamos tantos á tantos Regulares, y Eclesiasticos, Sac Seculares, Ordenados in *Sacris*, ó Clerigos Beneficiados á los quales, igualmente que á los Regulares, se les prohibe ser Padrinos. En el Concilio Provincial Aqueñse *tit. de Baptismi Sacramento* se dice así: *Compteter ne adhibeatur Regularis aliquis, nec pastor, sim Clericus Secularis, Sacris initiatus, aut Beneficium Ecclesiasticum obtinens.* En el Concilio Rhemense *tit. de Baptismo §. 7. Parochus in sua Parochia, & initiatus Sacris Ordinibus in sua residentia, vel beneficii loco, Pueros de Sacro fonte non suscipiant.* En el Concilio Provinc. Mediolanen. *11. sub Divo Carolo Decret. 17.* se dice: *Nec vero Monachos Regulares, Clericosve Seculares, Sacris initiatos ad infantem de Baptismo suscipiendum adhi-*

be-

beri sinet (Parochus). La misma prohibicion se halla en otros muchos Concilios Provinciales, y Diocesanos, que omitimos por la brevedad; y solo añadiré los dos ultimos, Synodales de Alexandria, el uno celebrado el año de 1711. el qual en el *tit. 4. de Sacramento Baptismi Decret. 2.* dice así: *Occasionè Visitationis huius Alexandrinae Diacesis inspectimus in libris Parochialibus Baptizatorum contra Ritualis Romani præscriptum Sacerdotes & Clericos Sacris Ordinibus initiatos, fuisse interdum adscriptos, & admissos in Compatrie, seu Patrimo, & aliquando per Procuratorem, etiam Monachos in Commatres; & superamortatos idcirco non esse in huiusmodi munere admittendos, neque in Sacramento Baptismi, neque confirmationis Parochis mandamus sine nostra expressa licentia in scriptis sub pena aut eorum decem pro qua libet vice.* El otro celebrado el año de 1732. *tit. 6. de Bapt. dice: Prohibeantur à suscipiendo infante à Sacro fonte pro sponsore, seu Patrino, & Matrino Regulares Ecclesiastici, & Clerici*

etiam in minoribus constituti sine expressa nostra licentia.

Nunc sic: en fuerza de estos Concilios, y del Ritual Romano, como dice el penultimo de Alexandria igualmente se prohibe á los Clerigos, ó Beneficiados Seculares, que á los Regulares el ser Padrinos, y con todo vemos á cada passo, que no obstante estas prohibiciones, y el Ritual, son Padrinos los Eclesiasticos; pues por qué tanta oposicion de algunos Parrocos para que no lo sean los Regulares? Quisiera la razon de disparidad, pues nos hacen pares, ó iguales las prohibiciones del Ritual, y los Concilios. Y si en unos se admite, por qué en otros se reprueba? Si no pueden los Regulares, tampoco pueden los Eclesiasticos.

Lo 3. Los que tienen publica penitencia, y los infames por sus costumbres *ex Concil. Parisiensi 1. lib. 1. cap. 45.* Lo 4. Los padres (fuera de caso de necesidad.) Y así validamente serán Padrinos, y contraerán cognacion entre sí. Y no solo si el infante fuere hijo de entrambos; mas tambien del uno pre-

ci-

cifamente, siendo Padrino el otro, ó entrambos. Pero pecarán gravemente *ex cap. Dictum est. Sanch. lib. 9. de Matrim. disp. 26. num. 5.* Mas es probable, que no se privan en este caso de pedir el debito, como diré abaxo, *cap. 9. §. 7. num. 929.* Qué personas contraen cognación espiritual en el Bautifmo, se dirá *cap. cit. §. 5. n. 837.*

Estos Padrinos instituyó la Iglesia para el Bautifmo solemne. Por donde, aunque los haya en el Bautifmo privado, no contraen cognación. Palao *num. 12. Sanch. disp. 62. num. 14. y 15. Diana 3. part. tract. 4. ref. 18. Contra Zambran. y otros.*

CAPITULO TERCERO.

DE LA CONFIRMACION.

§. I.

De la difinicion, materia, y forma de este Sacramento.

665 **D**Igo lo 1. El Sacramento de la Confirmación se difine así: Sa-

cramentum Novæ Legis specialiter Spiritus Sancti ad profectendam fidem signans, & conferens: La qual es metafísica. Veanfe otras dos difiniciones en la lista *Dif. num. 17. y 18.* Fue instituido por Christo Señor nuestro en la Cena, quando se juzga, que fueron enseñados los Apostoles à consagrar el Chrifina: aunque sienten muchos, que no fue perfectamente instituido hasta despues de Resurrección, quando el Señor los consagró Obispos con aquellas palabras: *Sicut misit me pater, & ego mitto vos.* Ita Filiius *cap. 1. num. 6. y Palao punt. 1. num. 3. citados del Curs. Moral. tract. 3. cap. 1. num. 11. y 12.*

Digo lo 2. Que la materia remota de este Sacramento es el Chrifina, compuesto de aceyte de olivas, y de balsamo, y consagrado por el Obispo; como enseña el Cathecismo Romano *num. 16.* Algunos Autores afirman, que el balsamo no es de necesidad del Sacramento, sino de precepto. Pero lo mas probable es, que tambien se requiere para su valor. Villalob. *tom. 1. tract. 6. dif. 2. n. 2.*

Pa-

Palao *punt. 2. num. 3. Henric. cap. 2. §. 2.*

Muchos, y graves AA. y entre ellos el Cardenal Goti; *quest. 2. dub. 1.* afirman, que la adecuada materia de este Sacramento es el Chrifina, y la imposición de las manos.

Algunos dicen, que un simple Sacerdote por comisión del Papa, puede bendecir el Chrifina. Ita Valencia *tom. 4. disp. 5. quest. 1. punt. 2. Vitoria in Sum. quest. 43.* Pero los mas lo niegan.

666 Digo lo 3. que la materia proxima, es la Uncion inmediatamente hecha por la mano del Obispo en la frente del Confirmado. Y así, fuera nulo el Sacramento, si esta Uncion la hiciera, mediante algún instrumento. Y aunque pecará el Obispo sino la hiciera con el pollice, no será invalido el Sacramento, haciendola con otro dedo, ó con la mano siniestra. Diana *trat. 4. de la part. 3. ref. 28. Filius tom. 1. trat. 3. cap. 1. num. 17. el Curs. num. 27.*

Digo lo 4. La forma de este Sacramento es: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrifmate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* En la

qual forma, es de esencia la invocación de la Santísima Trinidad. Lo qual es comun, como enseña Suarez *dis. 3. sect. 5.* Tambien son de esencia el pronomen *te*, y los dos verbos *signo*, y *confirmo*; porque el *signo* significa la Cruz, que hace el Obispo, y el *confirmo* la Uncion. Pero no fuera mutación substancial, si en lugar de *confirmo* dixera, *roboro*, ó en lugar de *salutis* dixese *sanctificationis.* El *Amen* no es de esencia.

§. II.

Del efecto, y sugeto de la Confirmación.

667 **D**Igo lo 1. Que este Sacramento tiene tres efectos. El 1. el carácter, que es distinto en especie de los del Bautifmo, y Orden. El 2. la gracia: y por ser Sacramento de vivos, dà el aumento de ella. *Mas per accidens,* puede dàr la primera gracia, segun lo dicho arriba, *cap. 1. numer. 630.* Y en quanto comunicada por la Confirmación, es gracia corroborativa; porque dà fortaleza para confesar la Fè. El 3. es la cognación espiritual, de